

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto sustanciatorio 146

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso, en donde el día de hoy se tiene programada la audiencia del artículo 77 del CPTSS, con el escrito presentado por el PAR Caja Agraria en Liquidación, administrado por la Fiduprevisora S.A.¹, en donde solicita se estudie la viabilidad o no de su vinculación a este proceso. Dicho escrito fue enviado a los correos electrónicos de los apoderados judiciales para su conocimiento.

Teniendo en cuenta la cercanía de la hora para la realización de la audiencia no ha sido posible el análisis juicioso del escrito presentado en aras de tomar una decisión en derecho, motivo por el cual el Juzgado considera pertinente reprogramar la audiencia para el 20 de abril de 2021 a las 02:00 p.m.

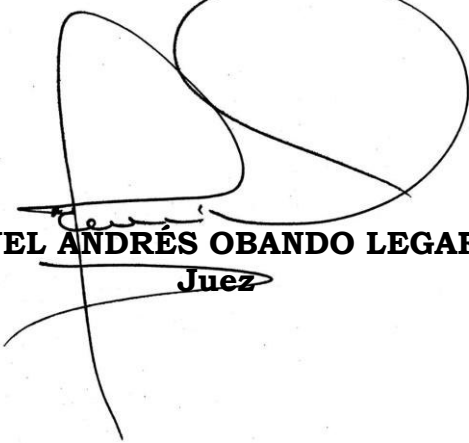
Es pertinente indicar que no solamente el PAR Caja Agraria está solicitando se analice su vinculación, sino que también pone en conocimiento la extinción del PAP Caja Agraria Pensiones, entidad vinculada a este proceso. Ello hace necesario también estudiar y corroborar la situación jurídica del PAP Caja Agraria Pensiones, lo que conlleva a que no pueda realizarse la audiencia el día de hoy.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS para el día 20 de abril de 2021 a las 02:00 p.m.
- 2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados.
- 3. INFÓRMESE** de esta decisión al Coordinador de Asuntos Jurídicos del PAR Caja Agraria en Liquidación.
- 4. OFICIAR** a la Fiduprevisora S.A. con el fin de que dentro de los **02 días siguientes** se sirva informar el estado actual del contrato de fiducia mercantil 3-1-0392 por el cual se constituyó el PAP Caja Agraria Pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

¹ Llegó por correo electrónico el día de hoy a las 12:02 p.m.

Radicación: 19-001-31-05-001-2016-00435-00
Demandante: LUIS CARLOS DUQUE CASTRO
Demandado: UGPP Y OTROS
Ordinario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 050 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de abril de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 09 de abril de 2021.

En la fecha paso a Despacho el presente asunto, informándole al señor Juez, que la diligencia de remate fijada con antelación no pudo ser llevada a cabo, en tanto no se efectuaron los avisos respectivos donde se enuncia al público el remate, igualmente, se observa que en dicho auto se señaló que se efectuaría el remate de los bienes muebles encontrados dentro del establecimiento de comercio denominado Casino Tropical, sin embargo el remate debe hacerse es obre dicho establecimiento de comercio, conforme al dictamen pericial aprobado en este asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 147
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

En virtud del informe secretarial, se observa que el mismo se atempera a la realidad procesal del asunto, en ese orden de ideas, se tiene que el trámite procesal se ha ajustado a las exigencias de los artículos 448 del C.G.P., en consecuencia, se impone continuar con lo preceptuado en los artículos 450 a 452 ibídem en concordancia con lo normado en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

De acuerdo, además, con la agenda de esta Judicatura, se programará su realización virtual, haciendo las advertencias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso, el día CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo el remate del establecimiento de comercio denominado CASINO TROPICAL TIMBIO identificado con la matricula mercantil Nro. 164676, de la Cámara de Comercio del Cauca, y los elementos que lo componen, ubicado en la calle 19 Nro. 20-58 de Timbío, Cauca, el cual es de propiedad de la ejecutada Sra. Diana Patricia Velásquez Osorio, identificada con la Cedula de Ciudadanía, Nro. 41.948.992.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

SEGUNDO: La licitación empezará a las dos de la tarde (2:00 p.m.), no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P. y previa consignación del 40% del mismo avalúo (Art. 451 del C.G.P.), sobre los derechos del establecimiento de comercio denominado CASINO TROPICAL TIMBIO y los elementos que lo componen, el cual de acuerdo con el avalúo obrante en autos asciende a la cantidad de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$85.170.000.00)

TERCERO: ORDENAR que a cargo de la parte actora se enuncie al público el remate, mediante su inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico Nuevo Liberal o El Espectador o El País, o en las emisoras Caracol Radio, Radio 1040, o RCN radio, en los términos y para los fines previstos indicados en el artículo 450 del CGP, informando el correo institucional de este Juzgado. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado Cámara y Comercio actualizado, no mayor a 2 meses, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado:

CUARTO: Téngase para todos los efectos que, el auxiliar de la justicia que actúa dentro del presente proceso como secuestre es Adriana Grijalba, identificada con la C. C Nro. 34.548.966, cuyo correo electrónico de notificación es adrianagrijalba@hotmail.es.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

- Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente, enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional: j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, el Despacho les remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma, así como el Acuerdo PSAA15-10444, contentivo del protocolo de audiencias en vigencia del CGP.
- Que afectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta, deberán enviarlas al correo institucional de la Secretaria del Juzgado para su custodia: emanzanu@cendoj.ramajudicial.gov.co Dicha remisión, por razones de reserva, deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

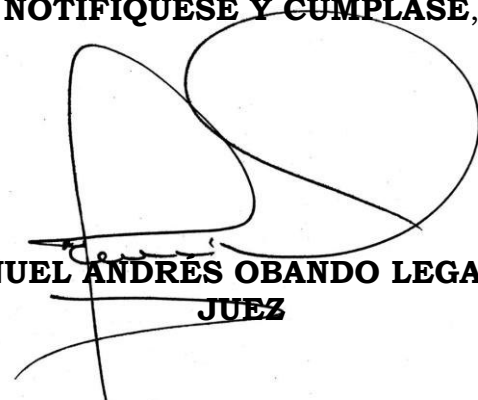
hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

- Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.
- Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.
- Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en la sección de novedades del portal web del Juzgado.

SEXTO: EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 452 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, la persona encarga de la diligencia de remate, será la Sra., Secretaria del Juzgado, Dra. ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 050 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de abril de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 162

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual la demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañero permanente acaecido el 1 de julio de 2011, debidamente indexada.

En los hechos de la demanda, narra entre otros, que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional reconoció al causante señor **BERNARDO EDIER DURÁN FRANCO**, la asignación mensual de retiro, como Agente(R), a partir del 19 de julio de 1.998, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico mediante resolución No 4314 de 26 de junio de 1.998.

Teniendo en consideración el anterior supuesto factico y la calidad de la parte convocada a juicio resulta necesario determinar si la competencia para adelantar el presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

La competencia en procesos ordinarios frente a asuntos de seguridad social se encuentra determinada en el artículo 2 numeral 4 del CPTSS que establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De la lectura del artículo transcrito no queda duda que la competencia de estos despachos cuando la controversia gire frente a un tema de seguridad social se otorga siempre y cuando una de las partes sea: el afiliado, beneficiario o usuario y empleador, y la otra parte sea una entidad administradora o prestadora.

No se discute si el tema es o no de seguridad social, puesto que efectivamente lo es. No obstante, no todo asunto que se derive de la seguridad social es competencia de los Jueces Laborales, pues dependiendo de la calidad de la entidad administradora de pensiones también depende la competencia.

Al respecto tenemos que la ley 1437 de 2011 asignó la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer asuntos relativos a seguridad social de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00232-00
Demandante: GUADALUPE DEL SOCORRO PANTOJA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Proceso Ordinario Laboral

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En ese orden de ideas tenemos que el presente asunto debe ventilarse ante esa jurisdicción contenciosa, pues pese a tratarse de un asunto de seguridad social, viene siendo administrado por una persona de derecho público como lo es la Caja de Sueldo de retiro de la Policía Nacional.

Por lo tanto, este despacho declarará la incompetencia para conocer este asunto y lo remitirá a los Juzgados Administrativos de Popayán.

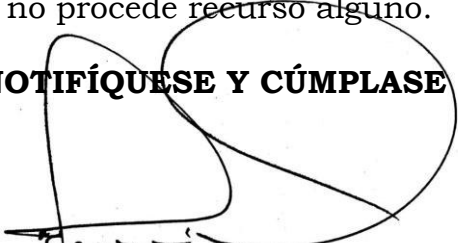
Conforme al artículo 139 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS contra esta decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que este despacho no es competente para conocer el presente asunto.
- 2.- REMITIR** el proceso a la OFICINA JUDICIAL con el fin de que se sirva repartir el mismo a los Juzgados Administrativos de Popayán.
- 3.- CONTRA** esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 050 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de abril de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00058
DEMANDANTE: OMAIRA BETANCOURT
DEMANDADO: MARÍA NOHORA GIL DÍAZ, MARÍA DEL MAR RIVERA GIL Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SR. MARIO HENRY RIVERA.
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 163

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso para revisar lo atinente al cumplimiento de lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 141 del 19 de marzo del año en curso, mediante el cual se devolvió la demanda, en tanto la misma adolecía de irregularidades que contravenían algunas disposiciones procesales.

El auto de devolución de la demanda fue notificado por anotación en estados Nro. 042 del día 22 de marzo del año en curso, por medio de los estados electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin, igualmente, el auto se encuentra disponible en línea en dicha plataforma desde esa misma fecha.

Actualmente, el termino de cinco días hábiles para subsanar la demanda se encuentra vencido.

El apoderado judicial de la parte demandante no ha efectuado ningún pronunciamiento relativo a la corrección de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2021-00058

DEMANDANTE: OMAIRA BETANCOURT

DEMANDADO: MARÍA NOHORA GIL DÍAZ, MARÍA DEL MAR RIVERA GIL Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SR. MARIO HENRY RIVERA.

ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 050 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 12 de abril de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria